

2022-500RECURSO DE REPOSICION

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mar 14/03/2023 11:45 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

20230314 2022-500 Recurso de reposición.pdf;

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

J20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-500

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN P.H.

DEMANDADO: KELLY JOHANA CASTAÑO QUIROGA

JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.891 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional de abogado número 168.646 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Bucaramanga, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

Las notificaciones del 291 y 292 del C.G del P., fueron entregadas satisfactoriamente los días 18/11/2022 y 05/12/2022, respectivamente. Allegadas al juzgado mediante memorial el día 15/12/2022 y posteriormente el 30/01/23, mediante correo electrónico la demandada allegó contestación a la demanda, siendo radicada de manera extemporánea, toda vez que transcurrieron más de 23 días desde que el demandado recibió la notificación por aviso, por lo que el despacho no debería tenerla en cuenta.

De igual manera, el artículo 292 del C.G.P., manifiesta que el demandado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, así:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 391 del C.G.P, indica el termino con el que cuenta el demandado para dar contestación a la demanda una vez se encuentre notificado dentro del proceso, así:

“Artículo 391. Demanda y contestación

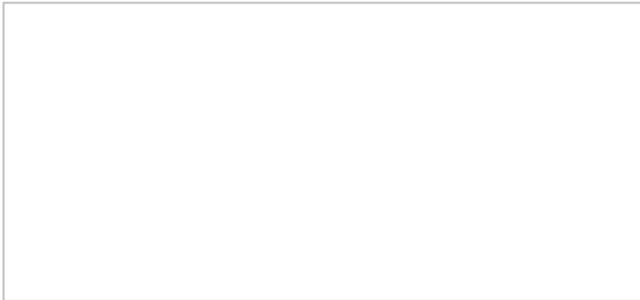
(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad a las normas mencionadas anteriormente, es mas que evidente que la demanda fue contestada de manera extemporánea, toda vez que a la presentación de escrito de contestación transcurrieron más días de los que indica el artículo 391 del C.G.P., por lo que al tener en cuenta y dar traslado contradice lo establecido en los artículos 291, 292 y 391 del C.G. del P., toda vez que el demandado fue notificado por aviso el día 05 de diciembre de 2022, cosa que queda demostrada con las notificaciones allegadas y el certificado de entrega expedido por Interrapidísimo, por lo que desde esta fecha se debe empezar a contabilizar el termino para contestar la demanda y proponer excepciones previas, el cual finalizó el 11 de enero de 2023, de conformidad a la ley.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el auto que dio traslado a la contestación de la demanda, y que en su lugar se disponga no tener en cuenta el escrito allegado extemporáneamente por el demandado, por encontrarse vencido el termino para contestar, por lo que además solicito respetuosamente continuar con la ejecución del respectivo proceso.

Atentamente,



JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL

C.C. No. 91.533.891 de Bucaramanga

T.P. 168646 del C. S. J.

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

J20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-500

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN P.H.

DEMANDADO: KELLY JOHANA CASTAÑO QUIROGA

JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.891 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional de abogado número 168.646 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Bucaramanga, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

Las notificaciones del 291 y 292 del C.G del P., fueron entregadas satisfactoriamente los días 18/11/2022 y 05/12/2022, respectivamente. Allegadas al juzgado mediante memorial el día 15/12/2022 y posteriormente el 30/01/23, mediante correo electrónico la demandada allegó contestación a la demanda, siendo radicada de manera extemporánea, toda vez que transcurrieron más de 23 días desde que el demandado recibió la notificación por aviso, por lo que el despacho no debería tenerla en cuenta.

De igual manera, el artículo 292 del C.G.P., manifiesta que el demandado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, así:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 391 del C.G.P, indica el termino con el que cuenta el demandado para dar contestación a la demanda una vez se encuentre notificado dentro del proceso, así:

“Artículo 391. Demanda y contestación

(...)

***El término para contestar la demanda será de diez (10) días.** Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)*” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad a las normas mencionadas anteriormente, es mas que evidente que la demanda fue contestada de manera extemporánea, toda vez que a la presentación de escrito de contestación transcurrieron más días de los que indica el artículo 391 del C.G.P., por lo que al tener en cuenta y dar traslado contradice lo establecido en los artículos 291, 292 y 391 del C.G. del P., toda vez que el demandado fue notificado por aviso el día 05 de diciembre de 2022, cosa que queda demostrada con las notificaciones allegadas y el certificado de entrega expedido por Interrapidísimo, por lo que desde esta fecha se debe empezar a contabilizar el

termino para contestar la demanda y proponer excepciones previas, el cual finalizó el 11 de enero de 2023, de conformidad a la ley.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el auto que dio traslado a la contestación de la demanda, y que en su lugar se disponga no tener en cuenta el escrito allegado extemporáneamente por el demandado, por encontrarse vencido el termino para contestar, por lo que además solicito respetuosamente continuar con la ejecución del respectivo proceso.

Atentamente,



JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL

C.C. No. 91.533.891 de Bucaramanga

T.P. 168646 del C. S. J.

